



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 129.743

"OJEDA RIVADENEIRA, LUIS
ANDRÉS S/ RECURSO DE
QUEJA EN CAUSA N° 80.969
DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA II".

La Plata, 19 de septiembre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.743-RQ, caratulada "Ojeda Rivadeneira, Luis Andrés s/ Recurso de queja en causa n° 80.969 del Tribunal de Casación Penal, Sala II",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala II del Tribunal de Casación Penal, el 12 de septiembre de 2017, declaró inamisible el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley presentado por la defensa oficial de Luis Andrés Ojeda Rivadeneira contra la decisión de ese mismo órgano jurisdiccional que, a su vez, confirmó la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 6 de Lomas de Zamora que lo condenó a la pena única de treinta y cinco años de prisión, accesorias legales y costas, comprensiva de la pena de veinticuatro años de prisión, accesorias legales y costas, dictada en causa 3812/6 por el citado Tribunal y de la pena de quince años de prisión, accesorias legales y costas, impuesta por el Tribunal en lo Criminal n° 3 de dicho Departamento Judicial en causa 1776/3 y su acumulada 1778/3 (v. fs. 30/33).

Explicó que si bien se cumplió con la exigencia del monto de pena del art. 494 del código ritual, la índole de los agravios no encaja en los supuestos

///

previstos por dicha norma (v. fs. 31 vta./32).

De seguido, aclaró que las críticas de la defensa vinculadas con la errónea revisión del monto de pena (arts. 18, Const. nac.; 8.2.h. CADH y 14.5., PIDCP -v. fs. 30 vta./31-) no permiten excepcionar las formalidades de la vía en trato pues carecen de la aptitud necesaria (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional -v. fs. 32-).

Recordó que las cuestiones constitucionales deben estar debidamente planteadas y no resulta suficiente su mera invocación (v. fs. 32 vta.).

Concluyó que no se demostró la relación directa e inmediata entre los planteos realizados, la sentencia impugnada y los derechos y garantías invocados (v. cit.).

II. El defensor oficial Adjunto ante la aludida instancia, doctor Nicolás Agustín Blanco, interpuso queja (v. fs. 36/42 vta.).

Sostuvo que el Tribunal de Alzada excedió sus facultades al realizar el juicio de admisibilidad en tanto se expidió sobre el fondo del asunto cuando sólo debió controlar los requisitos formales previstos por la ley (conf. arts. 482, 483, 484, 486 y 494 del CPP) o, en su defecto, certificar si se había alegado la conculcación de alguna cuestión federal (conf. doctr. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional -v. fs. 39 vta./40 vta.-).

Puntualizó que se denunció la errónea revisión de la sentencia de unificación de penas por haberse realizado una exploración limitada de las constancias de la causa sin constatar las circunstancias agravantes y



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.743

atenuantes que fueron valoradas por los órganos de mérito y luego modificadas por el Tribunal de Alzada. Explicó que no se abordó la crítica de la defensa relativa a que no debió ponderarse una de las agravantes de la causa del Tribunal en lo Criminal n° 3 que fue descartada por la casación. Agregó que los agravios llevados en la memoria se trataron de forma dogmática y genérica (v. fs. 40 vta.).

Cuestionó que el *a quo* ingresó en la procedencia al expedirse sobre la aptitud y el mérito de los argumentos y, de este modo, privó a su asistido del acceso a la jurisdicción en el marco de la garantía del derecho de defensa (arts. 18 de la Const. nac. y 14.5. del PIDCP). En su apoyo, citó las causas Ac. 89.880 y P. 85.977, entre otras (v. fs. 41 y 42 vta.).

Por último, indicó que la sanción de la ley 14.647 es posterior al hecho que se le endilga a su pupilo y que al establecer un doble juicio de admisibilidad se deben evitar los rigorismos en la evaluación del caso por el propio órgano revisor pues de otro modo se afectaría el principio de legalidad (v. fs. 42 y vta.).

III. La queja es improcedente (art. 486 bis, CPP).

III. 1. La denuncia de exceso en la jurisdicción no puede prosperar.

Del punto I. del presente surge que la vía prevista en el art. 494 del código ritual se denegó con sustento en que las pretensas cuestiones federales no se desarrollaron con la suficiencia necesaria y que la parte

///

no demostró la vinculación directa e inmediata entre éstas y lo fallado.

Frente a ello, cabe recordar que esta Corte tiene dicho que tal análisis forma parte del control que debe efectuar el *a quo*, de conformidad con el art. 486 del Código Procesal Penal (conf. P. 125.455, resol. de 13-V-2015; P. 125.523, resol. de 20-V-2015; P. 125.506, resol. de 3-VI-2015; P. 125.630, resol. de 17-VI-2015; P. 125.577, resol. de 17-VI-2015; P. 126.287, resol. de 4-V-2016; P. 126.793, resol. de 15-VI-2016; P. 127.561, resol. de 29-III-2017; P. 128.401, resol. de 28-II-2018, e.o. de esta Corte).

En definitiva, el órgano intermedio no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino simplemente compulsó la alegación de un motivo que habilitara excepcionar las exigencias del art. 494 del Código Procesal Penal (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional).

III. 2. Por otra parte, las alegaciones dirigidas a conmovir la falta de carga técnica tampoco proceden (v. queja a fs. 40 vta.).

En efecto, en la presentación directa ante esta Corte, la defensa oficial reiteró los argumentos llevados en la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley (v. fs. 22/29) sin evidenciar la vinculación directa entre éstos, los tópicos de pretensa índole federal y la decisión del Tribunal de Casación Penal que confirmó la unificación de penas (v. fs. 15/19).

En suma, no demostró que el recurso extraordinario denegado contuviera embates



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.743

constitucionales formulados con la suficiencia técnica necesaria para superar la etapa de admisibilidad, siendo éste -precisamente- el motivo por el cual se lo declaró inadmisibile (P. 128.968, resol. de 15-XI-2017; P. 128.989, resol. de 29-XI-2017; P. 129.031, resol. de 13-XII-2017, e.o. de esta Corte).

IV. Por otra parte, la denuncia de afectación del derecho de acceso a la jurisdicción en el marco del derecho de defensa (arts. 18, Const. nac.; 8.2.h., CADH y 14.5., PIDCP) tampoco es de recibo.

Ello en razón de que no se explicó de qué manera, a pesar de que el órgano intermedio oportunamente declaró admisible el carril de la especialidad y luego lo rechazó por improcedente, por estimar que el proceso de unificación de penas era ajustado a derecho, dichas garantías se verían afectadas ante la denegatoria de un carril extraordinario que no abastece los recaudos formales para la aplicación de los precedentes "Strada" "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional (art. 15 de la ley 48).

V. Por último, las manifestaciones respecto a la afectación de la garantía de legalidad por la aplicación al caso de la ley 14.647 tampoco proceden en tanto los argumentos desarrollados sobre el punto son genéricos y dogmáticos.

Cabe recordar que esta Corte mediante Resolución 3438/2014 fijó expresamente la fecha de entrada en vigencia de esa norma (13-XII-2014) razón por la cual el requerimiento de la defensa oficial, sin siquiera hacerse cargo de la existencia de dicha

///las firmas

resolución que específicamente establece a qué casos será aplicable la reforma, no puede prosperar (conf. P. 128.888, resol. de 12-VII-2017, *mutatis mutandi*).

Para más, se trata de un planteo novedoso toda vez que al deducir la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley ya se encontraba vigente el nuevo texto legal y la defensa silenció toda petición al respecto (v. fs. 22/29).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar, con costas, la queja interpuesta por la defensa oficial de Luis Andrés Ojeda Rivadeneira (art. 486 bis y conchs., CPP según ley 14.647).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI
HÉCTOR NEGRI
LUIS ESTEBAN GENOUD
HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°1666